

CONSTITUCION DE NAYARIT

CAPITULO III DE LOS HABITANTES

Artículo 7

El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras etnias Indígenas, tales como sus lenguas, culturas, usos, Costumbres, recursos y formas específicas de organización social, dentro del marco de sus tradiciones garantizando a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Los poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán en cuenta sus practicas y costumbres jurídicas en los términos que establezcan las leyes.

III. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.

IV. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma y términos establecidos por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas.

VI. La libertad de cultos y creencias religiosas.

VII. La libertad de externar el pensamiento sin más limitaciones que el respeto a la moral, a la vida privada y a la paz pública.

VIII. La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito pero con las restricciones y prerrogativas a que se refiere el Artículo 9 de la Constitución General de la República.

IX. Los demás derechos a que se refiere el Título I, Capítulo I, de la Constitución General.